Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 31 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 134

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINDA YESENIA HENAO DIAZ Y OTRA. Vs. MARÍA EDITH ARIAS CASTAÑO.
RAD: 2021-00080-00 acumulado 2021-00081-00

Cartago, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que obran dos procesos propuestos por las señoras Linda Yesenia Henao Diaz y Nelly Milena Pérez Serna contra María Edith Arias Castaño, el primero con radicado No. 2021-00080 y el segundo con No. 2021-00081-00, y que se encuentra pendiente de decidir sobre la subsanación de la contestación de la demanda, es importante explicar brevemente lo señalado en el artículo 148 del C.G.P. que habla sobre la procedencia de la acumulación de procesos declarativos;

"De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".*

"Disposiciones comunes: Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial…"

Así mismo prevé el artículo 149 del C.G.P. que: "*asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares".*

De lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

- Que ambos procesos son ordinarios laborales de primera instancia y que en los mismos se solicita la existencia de un contrato laboral a término indefinido y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.
- Los hechos de la demanda son semejantes, toda vez que ambas demandantes al parecer laboraron para la misma demandada en el mismo establecimiento de comercio y las pruebas van encaminadas a demostrar los mismos hechos, tanto así que los testimoniantes son los mismos para ambos procesos.
- En ambos procesos el sujeto pasivo es la misma María Edith Arias Castaño, siendo las excepciones de mérito idénticas para los 2 procesos.

Por consiguiente, es posible acumular las pretensiones de la demanda de Linda Yesenia Henao Diaz y de Nelly Milena Pérez Serna por provenir de la misma causa, por lo que en virtud del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la acumulación de los procesos de manera oficiosa.

De acuerdo a ello, se acumulará el proceso de radicado No. 2021-00081-00 al radicado de No. 2021-00080-00, por ser el primero que ingreso al Despacho, ya que ambos notificaron el auto admisorio el mismo día. Por tanto, se dejará copia de este en el radicado 2021-00081-00.

De otro lado, considera el Juzgado que las subsanaciones de ambas contestaciones fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Acumular de oficio, al proceso bajo radicado No. 2021-00080-000 de Linda Yesenia Henao Diaz contra María Edith Arias Castaño, el proceso bajo radicado No. 2021-00081-00 propuesto por Nelly Milena Pérez Serna, por lo expuesto en la parte motiva. Déjese copia de este auto en este último proceso.

2°- Tener por contestada oportunamente las demandas por parte de la demandada María Edith Arias Castaño.

3°- Reconocer personería para actuar a la Dra. NAHALIA MARÍN RAMIREZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 318.003 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MARÍA EDITH ARIAS CASTAÑO, conforme a los autos Nos. 587 y 588 del 18 de mayo de 2022, que la designaron como apoderada judicial por amparo de pobreza solicitado y que reposa en archivos Nos. 21 de los expedientes virtuales.

4°- SEÑALESE la hora de **las 09:00 a.m. del día 24 de mayo del año 2023**, ***para que tenga lugar las audiencias previstas***

en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

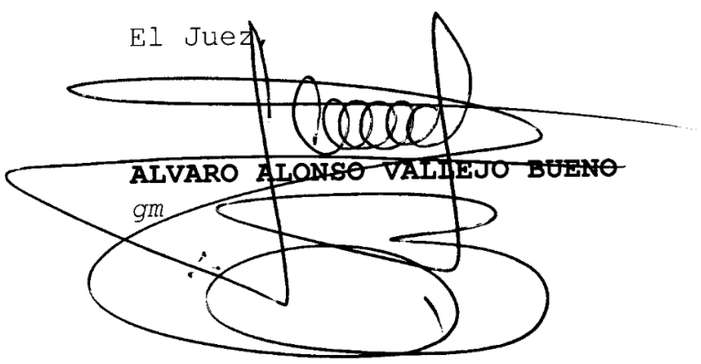

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____